



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07008-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLARA MALCA DE LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clara Malca de López contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 225, su fecha 3 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, y que, en consecuencia, se ordene el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes, más los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; e infundada en cuanto se solicita la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que no procede la pretensión de reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante y que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez cuando ya estaba vigente el Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 17547-A-0977-CH-85-T-PJ-DPP-SGP-SSP-1985, de fecha 30 de octubre de 1985, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1985, por el monto de S/. 466,222.84.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-84-TR, del 1 de diciembre de 1984, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en S/. 72,000.00 soles oro, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en S/. 216,000.00.
7. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que el establecido por la Ley 23908.

5

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Por otro lado, fluye de la Resolución 0000015791-2001ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2001, que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 27 de julio de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
9. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Sobre el particular, cabe indicar que la demandante no ha demostrado que perciba un suma inferior a la pensión mínima vigente; razón por la cual se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación del cónyuge causante de la demandante y a la pensión de viudez de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente, dejándose a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)